

# Constituyente de la ciudad de México. Forma de gobierno

**Juan Manuel Escuadra Díaz**

---

## Generalidades históricas sobre las formas de gobierno

A

lo largo de la historia se han planteado diversas teorías acerca de la forma de gobierno ideal o que pudiera considerarse más adecuada, subsistiendo hasta nuestros días dicha controversia, pero para efectos de comprender la relevancia del tema y sin entrar a su estudio pormenorizado puede señalarse que en la Grecia antigua pensadores como Platón y Aristóteles, analizaron las formas de gobierno que a su juicio podían existir.

Para Platón las formas de gobierno son seis, de las cuales dos serían formas buenas que servirían para designar la constitución ideal y cuatro para indicar las formas de gobierno que se alejan en mayor o menor medida de ésta y por tanto serían conside-

radas como corruptas. Siguiendo a Norberto Bobbio, las formas de gobierno que identificaba Platón eran: aristocracia, monarquía, timocracia oligarquía, democracia y tiranía.<sup>1</sup>

La monarquía y la aristocracia en su concepto representaban formas buenas de gobierno, mientras que a las demás formas que identificaba las consideraba como negativas o malas.

—Digo, ante todo, que la forma de gobierno que hemos instituido es una, pero que puede dársele dos nombres. Si gobierna solamente uno, se le llamará al gobierno monarquía; y si la autoridad está repartida entre varios, aristocracia.— Perfectamente. —Digo que aquí no hay más que una sola forma de gobierno; porque el hecho de que el mando esté en manos de uno o en manos de varios, no cambia nada de las leyes del Estado, si los principios de educación que hemos establecido se hallan en vigor en él.— Así parece.

Doy, pues, a este modo de gobierno, sea en un Estado, sea en un individuo, el nombre de gobierno legítimo y bueno. Y añado que, si esta forma de gobierno es buena, todas las demás son malas, tanto para los Estados como para los particulares...<sup>2</sup>

Para Platón la timocracia, la oligarquía, la tiranía y la democracia constituían las formas malas o decadentes de gobierno. El término timocracia fue un concepto introducido por Platón para designar una forma de transición entre la constitución ideal y las tres formas de gobierno mayormente corrompidas.

Según este pensador la timocracia era la primera forma decadente de gobierno impuesto por los nobles que se mantienen en el poder en base a su posición nobiliaria, pero que cada vez van perdiendo más su poder económico. Simultáneamente surge un nuevo grupo de poder a partir de lo económico y que desprecia a los nobles timócratas, a dicha forma de gobierno la identifica como oligarquía que se impone por la fuerza y rápidamente genera contradicciones y gran descontento social que conduce a guerras civiles, para desembocar en el tipo de gobierno llamado democracia.

1 BOBBIO, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político Año académico 1975-1976, Traducción José F. Fernández Santillán, Sexta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, p.23

2 PLATÓN, Diálogos "La República o de lo Justo" Libro Octavo, Colección "Sepan Cuantos" Estudio Preliminar Francisco Larroyo, Trigésimoprimer edición, Porrúa, México, 2009, p 102-103.

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

La forma de gobierno de democracia, también criticada por Platón<sup>3</sup> la consideraba como mala o decadente porque en su concepto la igualdad de todos ante la ley aparece acompañada de una libertad individual que debilita al Estado ya que cada uno puede servir o negarse a servir a los intereses de las mayorías según más le plazca, lo cual conduce invariablemente al caos para terminar en una tiranía como forma de gobierno. Finalmente, establecía Platón que la tiranía resulta de un líder popular que aprovechando las contradicciones entre pobres y ricos dentro del Estado democrático enfrenta a ambos para lograr el apoyo popular para posteriormente instalado en el poder, favorecer a sus intereses y los de sus allegados, propicia la generación de guerras exteriores para conservarse en el poder sin importarle el odio y rechazo del pueblo.

Para Aristóteles los aspectos que era necesario analizar para entender si un gobierno era recomendable o no y si el objeto fundamental del gobierno residía en buscar el interés común o el propio, consideraba que los gobiernos podían catalogarse como puros o impuros.

Como formas puras o perfectas de gobierno ubicaba a la monarquía, la aristocracia y la república (democracia), las cuales a su juicio tenían en común la condición de que los poseedores del poder gobernaban para el interés general para el bien de todos. En cuanto a las formas impuras o imperfectas de gobierno señalaba el pensador que se comprendían la tiranía, la oligarquía, la demagogia, la dictadura y el gobierno teocrático, donde el gobernante no buscaba el interés colectivo y si uno de tipo personal o particular, convirtiéndose en gobiernos despóticos.<sup>4</sup> Aristóteles consideraba como tipo de gobierno ideal a la monarquía por tener como fin primordial conseguir la estabilidad y la armonía social.

En efecto, señalaba el estagirita, que siendo cosas idénticas el gobierno y la constitución, y siendo el gobierno señor supremo de la ciudad, es absolutamente preciso que el señor sea o un solo individuo, o una minoría, o la multitud de los ciudadanos. Cuando el dueño único, o la minoría o la mayoría gobiernan consultando el interés general, la constitución es pura necesariamente; cuando gobiernan en su propio interés, sea el de uno sólo, sea el de la minoría, sea el de la multitud, la constitución se desvía del camino trazado

3 Platón tomaba como modelo para criticar la forma de gobierno democrático la democracia ateniense de su época.

4 ARISTÓTELES, Política, Colección "Sepan Cuantos" Versión Española e Introducción Antonio Gómez Robledo, Cuarta edición, Porrúa, México, 1972, pp. 178-201.

por su fin, puesto que, una de dos cosas, o los miembros de la asociación no son verdaderamente ciudadanos o lo son, y en este caso deben tener su parte en el provecho común.<sup>5</sup>

Cuando la monarquía o gobierno de uno sólo tiene por objeto el interés general, se le llama comúnmente reinado. Con la misma condición, al gobierno de la minoría, con tal que no esté limitada a un solo individuo, se le llama aristocracia; y se la denomina así, ya porque el poder está en manos de los hombres de bien, ya porque el poder no tiene otro fin que el mayor bien del Estado y de los asociados. Por último, cuando la mayoría gobierna en bien del interés general, el gobierno recibe como denominación especial la genérica de todos los gobiernos, y se le llama república. Estas diferencias de denominación son muy exactas.

Las desviaciones de estos gobiernos según Aristóteles, son: la tiranía que lo es del reinado; la oligarquía que lo es de la aristocracia; la demagogia que lo es de la república.

Para Aristóteles la tiranía es una monarquía que sólo tiene por fin el interés personal del monarca; la oligarquía tiene en cuenta tan sólo el interés particular de los ricos; y la demagogia, el de los pobres, pero invariablemente ninguno de estos gobiernos se preocupa o interesa por el interés general.

Otros pensadores se han referido al término gobierno entre los cuales podemos citar a Maquiavelo que en su obra "El Príncipe" sostenía que todos los gobiernos que habían existido hasta esos momentos eran repúblicas o principados y que posiblemente ninguna ideología podía ser considerada como ideal, a no ser que en ella pudieran fusionarse los buenos principios de las otras formas, es decir, planteaba como conveniente un tipo de gobierno donde monarquía, aristocracia y democracia coexistieran a fin de que los poderes de cada una de ellas controlara los ejercicios de las otras y se evitaran los abusos.

Montesquieu, planteó una visión parcialmente distinta de los argumentos esgrimidos por los pensadores de la antigüedad, en cuanto a las formas de gobierno, precisando que hay tres especies de gobierno: *el republicano, el monárquico y el despótico*.

Este autor sostenía que *el gobierno republicano es aquel en que el pueblo, en cuerpo o solo parte de él, tiene el poder supremo; el gobierno monárquico es aquel en que uno solo gobierna, pero con sujeción a las leyes fijas y preestablecidas; y por úl-*

---

5 Ibidem, p. 204

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

*timo, que en el gobierno despótico el poder también está en uno solo, pero sin leyes ni frenos pues arrastra a todo y a todos tras su voluntad y caprichos.*<sup>6</sup>

Afirmaba que cuando en una república, el poder soberano reside en el pueblo entero se está en presencia de una democracia y cuando está en manos de una parte del pueblo, lo existente sería una aristocracia. Así mismo, afirmaba que el pueblo que goza del poder soberano debe hacer por sí mismo todo lo que él puede hacer y lo que materialmente no pueda hacer por sí mismo y hacerlo bien, es menester que lo haga por delegación de sus ministros<sup>7</sup>. Para Montesquieu, la república debía gobernarse por el principio de la virtud, el amor a la patria y la igualdad.

Criticaba la forma de gobierno que él mismo denominaba despotismo, esto es, la sujeción de los individuos no a las leyes sino a la fuerza del gobernante. Encontraba contradictorio que el terror (principio que rige las formas de gobierno despóticas), pudiera ser mecanismo para asegurar la paz y la seguridad de los gobernados, restringiendo su libertad. Contra la república (participación de los ciudadanos en su propio gobierno), Montesquieu argumentaba que era necesaria una excesiva implicación de los individuos en las tareas de gobierno y que la extensión del estado quedaba muy limitada. La tercera figura política, la monarquía constitucional, era para Montesquieu la mejor forma de gobierno, al reunir en sí misma las ventajas de la república y de las monarquías absolutas.

Consideraba que cada forma de gobierno se rige por principios distintos de los que derivan códigos legales y morales diferentes que condicionan los más variados aspectos del comportamiento de los hombres, mientras en las monarquías rige el honor, el despotismo prevalece el terror.

Este autor sostenía también que es necesario el reparto del poder del estado para evitar la acumulación en una sola mano que pudiera ejercerlo de manera despótica, para lo cual, el gobierno debía dividirse en tres partes, cada una con una misión específica y diferente, para propiciar un equilibrio y contrapesos en la actuación de las demás. La división de poderes en tres (legislativo, ejecutivo y judicial) y su adscripción a instituciones diferentes sería garantía, según Montesquieu, contra un gobierno tiránico y despótico. Esta fórmula es fundamental hoy en día por los regímenes democráticos.

6 MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, Colección "Sepan Cuantos" Estudio Preliminar Daniel Moreno, Decimoctava edición, Porrúa, México, 2010, pp. 9-28.

7 *Ibidem* p. 10

En épocas más recientes Juan Jacobo Rousseau, también se interesó en definir lo que podría entenderse por gobierno y las formas en que puede presentarse, señalando que el gobierno es un cuerpo intermediario establecido entre los súbditos y el soberano para su mutua correspondencia, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política. Sostenía que si el soberano es el pueblo y por tanto el poder legislativo pertenecía al pueblo, el gobierno es sólo el grupo de hombres particulares que las ejecutan, y representa la fuerza al servicio de la voluntad colectiva.<sup>8</sup>

Rousseau pensaba que la obligación social no puede estar fundada legítimamente en la fuerza, si no en una convención establecida entre todos los miembros del cuerpo que trata de construir una sociedad. Exponiendo su forma de entender el necesario proceso creador de la convivencia social, basada en los principios de la democracia. Ésta queda establecida por medio de un convenio originario (contrato social), alejado tanto de la fuerza como de la autoridad divina, que daría lugar a la unión del pueblo en torno a un verdadero cuerpo político: El Estado. Dicho pacto habría de ser adoptado libremente por todos y cada uno de los miembros de dicho cuerpo, de forma que cada individuo renunciaría a su propia independencia inicial, con lo que se vencería la inherente desigualdad natural para obtener así la auténtica igualdad ética y jurídica.

En cuanto a las formas de gobierno Rousseau planteaba tres: la democracia, la aristocracia y la monarquía o gobierno real. Sí el depósito del poder es confiado a todo el pueblo en su mayor parte, el gobierno se llama democracia con la salvedad de que debe existir separación funcional entre el pueblo que sabe las leyes respecto del que las ejecuta. Sí el gobierno es confiado a un pequeño número de personas, sería una aristocracia, aclarando que este tipo de gobierno puede ser natural, electivo o hereditario. Para Rousseau la aristocracia electiva, requeriría moderación en los ricos y el consentimiento de los pobres.

Finalmente, para Rousseau si el gobierno que se confía a un magistrado único, implica la forma de gobierno monárquico o gobierno real. En concepto del pensador la monarquía es el gobierno con más vigor, ya que todo camina hacia un mismo fin y no hay movimientos opuestos, pero al mismo tiempo en este gobierno es en el que la voluntad particular tiene más peso y domina más fácilmente a los demás.

---

8 ROUSSEAU Juan Jacobo, El Contrato Social, versión electrónica consultable en [www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/politica/contrato/libro3.html#1](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/contrato/libro3.html#1)

## Conceptualización moderna de las formas de gobierno

En épocas contemporáneas diversos exponentes de la ciencia política han efectuado estudios encaminados a la identificación de las nuevas formas de gobierno en el mundo occidental, los cuales en forma breve serán abordados en el presente apartado, como preámbulo para abordar en forma específica, el análisis de los denominados gobiernos de coalición o de gabinete.

Cabe señalar primeramente que en forma más o menos generalizada los teóricos de la ciencia política establecen que a partir de las dos grandes revoluciones (Norteamericana y Francesa) que cambiaron los esquemas de gobierno, quedaron atrás los gobiernos absolutistas prevalecientes durante la Edad Media y el Renacimiento, para a partir de ello, adoptar nuevos modelos de gobierno enmarcados en el respeto a determinadas leyes fijadas por la voluntad general de la población.<sup>9</sup>

Según Roberto García Jurado a lo largo de la historia del pensamiento político la teoría de las formas de gobierno ha utilizado los más diversos razonamientos para explicar la existencia de un determinado gobierno en una sociedad, recurriendo desde explicaciones basadas en la riqueza social, la propiedad de la tierra o el carácter, hasta consideraciones sobre la diferencia de razas o la ubicación geográfica de la sociedad en cuestión. En la ciencia política contemporánea se han examinado las causas y justificaciones de diferentes tipos de gobiernos, tales como el totalitarismo, las dictaduras, o los diversos tipos de autoritarismos, aunque ya desde hace algún tiempo, la atención parece concentrarse exclusivamente en los regímenes democráticos.<sup>10</sup>

Javier Hurtado González señala que se entiende por Gobierno a la expresión institucional de la autoridad del Estado. Su función consiste en la elaboración, ejecución y sanción de normas jurídicas a través de órganos legítimamente constituidos que, en un sentido amplio, cumplen todos aquellos sistemas de gobierno que organizan y estructuran el poder político bajo principios democráticos. En otro sentido, el término también denota el método mediante el cual se gobierna a una sociedad, o bien, se refiere a un

9 BISCARETTI Di Ruffia Paolo, Introducción al derecho constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 113.

10 GARCÍA, Jurado Roberto, Crítica de la teoría de la cultura política, Polit. cult [online]. 2006, n.26 (citado 2014-05-19), pp. 133-155. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422006000200007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422006000200007&lng=es&nrm=iso)

grupo de individuos que comparten una determinada responsabilidad en las instituciones gubernamentales.”<sup>11</sup>

Celso Escobar Piña refiere que:

el concepto gobierno en la terminología política se le usa tanto para distinguir los mecanismos a través de los que se lleva a cabo la dirección pública de la colectividad social, como el aparato que hace aquélla posible. El gobierno, por tanto, adquiere significados concretos diversos que pueden aludir a la forma de organización global en un Estado (o régimen político); a la acción misma de elaboración de las políticas públicas (o gobernación); o a la organización institucional donde reside la autoridad formal del Estado. El término gobierno hemos visto, no sólo se aplica para nombrar al conjunto de los poderes públicos tradicionales legislativo, judicial y ejecutivo sino que también sirve como sinónimo del último. De hecho, y especialmente fuera del mundo anglosajón, con gobierno se designa específicamente a la cima política que, junto a la subordinada administración, conforma el poder ejecutivo. Es una institución política de existencia universal, a diferencia de los parlamentos o los tribunales, por lo que se identifica asiduamente con el poder estatal en sentido estricto. En las democracias actuales, su protagonismo en la orientación de las políticas puede depender de la forma de nombramiento, que varía entre los presidencialismos, donde un poderoso jefe de gobierno directa y popularmente elegido se rodea de colaboradores, y los sistemas parlamentarios. En estos últimos son las asambleas las que nombran y controlan al gobierno.<sup>12</sup>

Giuseppe de Vergottini señala que no es fácil ofrecer una indicación satisfactoria de lo que debe entenderse por gobierno dada la variedad de criterios propuestos para llegar a su clasificación, sin pasar por alto que: atendiendo a las formas de Estado existentes, varía necesariamente el tipo y forma de gobierno. Si bien aborda el autor el análisis de sistemas de gobierno derivados del sistema socialista (marxismo-leninismo), resulta relevante la referencia que formula en cuanto a que *fuera de la clasificación de derivación marxista, tendencialmente uniforme, existen las establecidas por la ciencia del constitucionalismo occidental que dan primacía a las variedades ideológicas y a las orientaciones políticas históricamente manifestadas en la historia contemporánea. Así se identifica una tripartición*

11 HURTADO, González Javier. Sistemas de Gobierno y Democracia. Cuadernos de Divulgación de la cultura democrática, Instituto Federal Electoral. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Número 19, Instituto Federal Electoral, México (versión electrónica) consultable en: [www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/gobiernos\\_y\\_democracia.htm#sistemas](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/gobiernos_y_democracia.htm#sistemas).

12 Escobar Piña Celso, El concepto de Gobierno, consultable en: [http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/1209/EL\\_CONCEPTO\\_DE\\_GOBIERNO.docx](http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/1209/EL_CONCEPTO_DE_GOBIERNO.docx)

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

*entre Estado de derivación liberal (conocido como Estado de democracia clásica), Estado autoritario fascista y Estado socialista que a veces se amplía en una cuadrupartición, en cuanto que a las tres formas apenas indicadas se añade una cuarta, propia de los Estados de nueva formación. Otra orientación simplifica la clasificación reduciéndola a una bipartición entre Estados pluralistas sujetos a la tradición de las democracias occidentales, que comportan una "organización constitucional" de la competencia pacífica para el ejercicio del poder, y Estados monopólicos con partido único, que eliminan la oposición, definidos diversamente: totalitarios, autócráticos, monopartidistas, de poder cerrado, con independencia de la ideología y de las orientaciones practicadas.<sup>13</sup>*

Es relevante tener claro que en el mundo moderno se han implementado diversas formas de organizar y ejercerlo, ya que como señala Ricardo Espinoza Toledo la historia de los sistemas políticos no registra sólo una modalidad de organización del poder. En realidad existen distintas formas de organizar y hacer funcionar los diseños institucionales, aun cuando algunos de ellos coincidan en sus ejes fundamentales. La razón inmediata de esa diversidad se encuentra en que las variantes particulares de los distintos modelos responden a historias e idiosincrasias peculiares.<sup>14</sup>

Los tres sistemas de gobierno que se identifican en las democracias modernas son: el sistema presidencial, el sistema parlamentario y el sistema semipresidencial mismos que Espinoza Toledo describe en los términos siguientes:

## Sistema Parlamentario

El sistema parlamentario designa una forma de gobierno representativa en la que el Parlamento participa en forma exclusiva en la dirección de los asuntos del Estado. En ese sentido, en este sistema la formación del gobierno y su permanencia dependen del consentimiento de la mayoría parlamentaria. Esa mayoría puede surgir directamente de las elecciones, o bien, de una coalición. No es suficiente con que el Parlamento elija al jefe de gobierno para hablar de un sistema parlamentario. Es necesario también que el Parlamento no comparta con ningún otro órgano del Estado la dirección de los asuntos públicos.

13 VERGOTTINI, Giuseppe de, Derecho Constitucional Comparado, Traducción Claudia Herrera, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Num. 197, México, 2004, pp.91 - 98.

14 ESPINOZA Toledo Ricardo, Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Número 20, Instituto Federal Electoral, México (versión electrónica) consultable en: [www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/sistemas\\_parlamentario.htm#presentacion](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm#presentacion).

## Sistema Presidencial

El sistema presidencial, al igual que el parlamentario, se caracteriza por la división de poderes. Formalmente consagra tres órganos separados: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Esa división orgánica va acompañada de una separación de funciones que, sin embargo, para operar requiere de la colaboración de todos ellos. La interdependencia es, por tanto, una condición para su eficacia.

El Poder Ejecutivo (unipersonal) y el Legislativo (organizado en dos cámaras) tienen un modo de elección diferenciada. Al disponer cada uno de una legitimidad propia, se busca garantizar su autonomía y su autorregulación: ninguno puede sobreponerse al otro, sino que al ajustarse a los mecanismos constitucionales de colaboración pueden intervenir en sus ámbitos correspondientes. Uno y otro se mantienen en el ejercicio de sus funciones por el tiempo constitucionalmente establecido. El Poder Judicial, a su vez, por mecanismos diferentes también preserva su autonomía. El principio federativo viene a completar el cuadro, porque asegura la participación de los distintos estados en pie de igualdad en el proceso político, al tiempo que sirve como una modalidad adicional de contrapeso y equilibrio de los poderes.

## Sistema Semipresidencial

El sistema semipresidencial o mixto avanza en una dirección distinta de los sistemas presidenciales y parlamentarios. En este sistema la división de poderes tiene un grado mayor de complejidad que en los anteriores, porque el Ejecutivo y el Legislativo están al mismo tiempo separados y unidos.

En este sistema el presidente es autónomo, pero comparte el poder con un primer ministro; a su vez, el primer ministro procede del Parlamento y debe conseguir su apoyo continuamente. El Poder Ejecutivo se divide entre un jefe de Estado —el presidente de la República— y un jefe de gobierno —o primer ministro. Cada uno tiene un origen distinto: mientras que el presidente de la República surge directamente del voto popular, el jefe de gobierno es designado por la mayoría parlamentaria. El presidente de la República nombra a este último, en efecto, pero siempre atendiendo al partido o a la coalición mayoritaria en el Parlamento. De este modo, si bien en el origen del jefe de gobierno se encuentra la confianza simultánea del jefe de Estado y de la mayoría parlamentaria, en la práctica su permanencia depende casi exclusivamente de esa mayoría. El primer ministro está

■ Constituyente de la Ciudad de México. ■  
Forma de gobierno

comprometido en la lucha política cotidiana, de la cual está exento el presidente. El jefe de Estado mantiene una relación no conflictiva con los dirigentes de los partidos contrarios y favorece el compromiso, la negociación y la moderación de las fuerzas en pugna. Por ello, desempeña una función de árbitro.

Puede señalarse que el Presidencialismo es un régimen político en el cuál el poder ejecutivo recae en el presidente de la República, que detenta simultáneamente las funciones de jefe de estado y jefe del gobierno. Es elegido directamente por la ciudadanía mediante sufragio universal y formalmente existe una completa separación funcional entre los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial). En este tipo de sistema político el poder legislativo no puede destituir al Presidente ni puede influir en los asuntos internos del ejecutivo y frente a ello, el Presidente no puede disolver el Congreso.

Adicionalmente, es de apuntar que en un régimen presidencial en el cual el partido del presidente cuenta con mayoría de integrantes en el Congreso, el titular del Poder Ejecutivo normalmente no cuenta con una oposición que obstaculice sus planes y programas de gobierno y si bien, formalmente existe una separación de funciones entre los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ante tal mayoría no existe oposición que limite la voluntad presidencial, lo que es característico de un presidencialismo puro. Cuando el Congreso se integra con mayor número de legisladores de filiación distinta a la del partido del presidente, surgen las condiciones para que el tipo de gobierno a realizar por el Presidente en turno sea atenuado, ya con un carácter de tipo dividido o bien compartido, que más adelante habrá de ser referido.

En el parlamentarismo, el partido con más representantes tiene la iniciativa para formar gobierno después de unas elecciones. Si cuenta con mayoría absoluta, su candidato es investido como jefe del gobierno contando con suficientes garantías para gobernar en solitario. En el caso de que no llegar a la mitad de los escaños de la cámara, el partido ganador tiene como opciones:

- Formar un gobierno en minoría; para ello debe negociar con otras fuerzas políticas para persuadirles a que voten a favor de su candidato en la investidura, y posteriormente legislar buscando apoyos parlamentarios puntuales en cada votación; o
- Formar un gobierno de coalición; para lo cual debe negociar con las otras fuerzas políticas representadas en el Congreso, la creación de un gabinete de gobierno que contenga miembros de todos los partidos.

De esta alternativa surge el denominado Gobierno de Gabinete o Gobierno de Coalición.

Por cuanto al sistema semi presidencial que como se apuntó contiene elementos de los sistemas presidenciales y de los sistemas parlamentarios, que para algunos teóricos pareciera poco práctico para el buen desarrollo político y gubernativo de cualquier país, en la práctica ha demostrado efectividad porque se impide el autoritarismo de una sola voluntad así como la arbitrariedad obstructiva de las fuerzas políticas opositoras al jefe de Estado, cuando no cuenta con mayoría afín en el Congreso.

Con independencia de las visiones teóricas respecto de los regímenes políticos antes aludidos así como de la viabilidad de que un sistema presidencial puro pase a ser un sistema parlamentario pleno e incluso para que se transforme en un sistema intermedio como es el semi presidencialismo, es importante tener en cuenta que entre uno y otro puntos existen matices que facilitan la transición requerida, ya que en los tiempos contemporáneos los países con sistema de gobierno presidencial (puro), tienden a incorporar figuras propias de los gobiernos parlamentarios (derivado de la diversidad política propia de las democracias y la necesidad de evitar que el poder se concentre en una sola persona), mientras que algunos gobiernos parlamentarios han decantado por incluir también instituciones de los sistemas presidenciales, con la finalidad de contribuir a un mejor equilibrio entre los órganos del poder y con ello dar certidumbre a la democracia en cuanto a la continuidad del jefe de gobierno.

Al abordar el tema Diego Valadés señala que: Abogar por la pureza inmutable de los sistemas es lícito, como posición doctrinaria o política, pero no encuentra soporte en la realidad institucional contemporánea, ni es por necesidad la mejor opción dar cauce institucional al Estado Democrático ... Puede decirse, por igual, que los sistemas presidencial y parlamentario son formas de organizar el poder en un Estado determinado ... El sistema preferible es aquel que puede ser mejorado mediante un ejercicio de inteligencia y de responsabilidad colectiva ...<sup>15</sup>

Diego Valadés se refiere a la parlamentarización de los sistemas presidenciales cuando alude a la introducción de instituciones parlamentarias en gobiernos originariamente presidenciales, y sostiene que tal parlamentarización no debi-

15 VALADÉS, Diego, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, 2ª. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Num. 116, México, 2008, p. 230.

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

lita el poder gubernamental, sino que por el contrario lo fortalece en tanto que los programas y las decisiones del gobierno cuentan con el apoyo del Congreso, mientras que el monopolio del poder o su ejercicio concentrado, lo debilita al suponer aislamiento y menor capacidad para formular alianzas.<sup>16</sup>

Cabe señalar que si bien México ha sido considerado como uno de los pocos países en que subsiste un sistema presidencial rígido en el que la piedra angular ha sido la división de poderes y por tanto la separación entre éstos, tal situación ha venido cambiando en razón de haber prácticamente desaparecido la posibilidad de que el gobernante en turno pueda tener mayoría absoluta (calificada) en ambas cámaras del Congreso, lo cual permitía al Presidente decidir sus políticas y programas de gobierno sin enfrentar oposición, y en cambio, cada vez con mayor notoriedad se han presentado gobiernos en los que en el mejor de los casos el partido del presidente representa una mayoría simple entre los partidos representados pero no suficiente para garantizar que las propuestas del Ejecutivo sean aprobadas invariablemente, teniendo que recurrir a mecanismos de concertación para su aprobación o bien enfrentar dificultades para las tareas de gobierno. Tales casos han sido definidos como gobiernos compartidos o gobiernos divididos.

En efecto, en los gobiernos presidenciales donde el Congreso se encuentra representado mayormente por legisladores de ideologías políticas distintas a las del partido del Presidente, han tenido que enfrentar una problemática casi natural que implica el frecuente rechazo de las propuestas impulsadas por el Ejecutivo para facilitar las funciones de gobierno, lo cual deriva casi en forma natural en una parálisis política, salvo que busque condiciones políticas que le permitan generar espacios de gobernabilidad con el respaldo de algunos grupos parlamentarios opositores al de su partido. En el primer caso se estaría ante un Gobierno Dividido, mientras que en el segundo se trataría de un Gobierno Compartido.

Juan José Linz, explica que en los gobiernos divididos existe proclividad a la parálisis institucional en razón de que los partidos de oposición al presidente no tienen incentivos para cooperar con él ante la perspectiva de que el partido al que pertenece éste, capitalice la cooperación exitosa y no ellos, mientras que si la cooperación fracasara el costo sería compartido por todos los actores cooperantes, al tiempo que los otros partidos de oposición no participantes resultarían beneficiados por su negativa.<sup>17</sup>

16 Ibidem, p.11

17 LINZ, Juan José, Los Peligros del Presidencialismo. Revista Latinoamericana de Política Comparada, Centro Latinoamericano de Estudios Políticos (CELAEP), Quito, Ecuador, Volumen 7, julio 2013, pp 11-31.

Sobre el particular Carlos Enrique Casillas Ortega apunta *que detrás de cada una de las bases del presidencialismo descansa el problema de la formación de una mayoría; por ello, los críticos de la democracia presidencial han dirigido sus esfuerzos a la dependencia del Ejecutivo de una mayoría en el Congreso para funcionar de manera estable y permanente, . . . Por definición, los gobiernos donde un mismo partido ocupa el Ejecutivo y controla simultáneamente el Legislativo, se han denominado gobiernos unificados. En contrapartida, cuando partidos políticos diferentes controlan la Presidencia y el Congreso, respectivamente, se habla de gobiernos divididos . . .*<sup>18</sup>

Talía Garza Hernández y José Luis Prado Millard afirman que el gobierno *dividido se manifiesta plenamente cuando el ejecutivo no cuenta con la mayoría en el congreso, situación irónica debido a la desconfianza que ha venido implicando en términos modernos la concentración del poder en una sola persona, e igualmente la otra alternativa de concentración del poder en una asamblea, es decir que nunca se ha sabido a ciencia cierta cuál es la idónea concentración del poder si en el parlamento o en el ejecutivo y ello se debe a los excesos del poder, en la toma de decisiones o cuando los intereses se enfrentan de tal modo que es imposible resolverlos por la vía ejecutiva.*<sup>19</sup>

Por su parte Moisés López Rosas, siguiendo las ideas de Josep M. Colomer señala que el reto de las democracias presidenciales de lograr altos niveles de consenso y utilidad social está dado por la ocurrencia de gobiernos divididos horizontales con incentivos para la cooperación interinstitucionalizados y multipartidistas.<sup>20</sup>

De igual forma López Rosas precisa que: *para Colomer, el gobierno dividido puede ser horizontal o vertical. En el primer caso se refiere a los gabinetes de coalición multipartidista (en sistemas parlamentarios) y a la división entre el presidente y la asamblea (en sistemas presidenciales y semipresidenciales); en el segundo se hace referencia a la descentralización política en sistemas unitarios y federales. Más específicamente, en el caso de gobiernos divididos horizontales, ningún partido tiene mayoría en la asamblea y se forma un gabinete de coalición multipartidista, como suele suceder en los regímenes parlamentarios basados en la representación proporcional; o el partido del presidente no tiene mayoría absoluta en la asamblea*

18 CASILLAS Ortega Carlos Enrique y otros, Gobiernos divididos: La experiencia mexicana reciente en la Conformación pluripartidista de los órganos de gobierno. (Gobierno dividido en México; Entre la pluralidad y la eficacia), IFE, México, 2001, pp. 14-15.

19 GARZA Hernández Talía y José Luis Preciado Millard, Condición "Gobierno Dividido" en el Sistema Presidencial Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas—UNAM, versión electrónica consultable en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

20 LÓPEZ Rosas Moisés, Gobiernos divididos horizontales en México, Revista Sociológica, México. año 16, número 45-46, Enero-agosto, p 208.

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

*(50%+1) como ocurre en regímenes presidenciales y semipresidenciales ... En el caso de gobiernos divididos verticales, el partido del gobierno central no controla la mayor parte de los gobiernos regionales o locales.*<sup>21</sup>

En abundamiento al tema, refiere López Rosas que los gobiernos divididos horizontales (en adelante GDH), no son exclusivos de los gobiernos presidenciales como la mayor parte de la literatura politológica estadounidense lo sugiere, pues aparece también en sistemas semipresidenciales y parlamentarios, destacando que la información más reciente sobre la frecuencia de gobiernos divididos horizontales es realmente sobresaliente y nos ilustra un fenómeno nada nuevo en la vida institucional de las democracias presidenciales y semipresidenciales. Destacan países latinoamericanos como Bolivia, Brasil, Chile y Ecuador, donde más del 90% de sus elecciones han conducido a la formación de GDH. En el caso de EEUU, ... más del 60% de sus elecciones (incluyendo los siete años de 1992 a 1999), el poder ha sido dividido horizontalmente. Resalta asimismo, el caso de los semipresidencialismos, donde algunos de los países de la Europa del Este (de reciente ingreso a la democracia), han vivido bajo la "cohabitación", en Francia y Portugal (con mayor tiempo viviendo bajo esa fórmula), la presencia de los GDH también es notable (arriba del 50%).<sup>22</sup>

Moisés López Rosas destaca también que en México están presentes actualmente las dos formas de poder dividido y desde 1989, año en que en el ámbito local se empezaron a presentar los gobiernos divididos horizontales (hasta hoy 26 casos), en ninguno de ellos se ha registrado parálisis institucional o inmovilismo, pues derivado de la pluralidad que dichos gobiernos se ha favorecido la cooperación y negociación entre actores.<sup>23</sup>

Ante tal cooperación de las distintas fuerzas políticas se alude a lo que algunos ideólogos han dado en llamar como gobiernos compartidos, donde el sistema de poderes compartidos plantea el fortalecimiento y cooperación entre todos los poderes, en beneficio de la autonomía y de la eficiencia de cada uno.<sup>24</sup> Sin embargo, también se ha planteado la pertinencia de reconocer dicha forma de organización político-funcional, a fin de evitar en lo posible, que un gobierno

21 *Ídem*

22 *Ibidem* 210.

23 *Ibidem* 228.

24 Véase MUÑOZ, Ledo Porfirio, La Reforma del Estado: Hacia un Gobierno Compartido, visible en: [biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/346/23.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/346/23.pdf)

(sin importar su filiación política), que enfrente división horizontal, es decir, que carezca de mayoría en el Congreso o Parlamento, quede a expensas de la voluntad de las fuerzas de oposición para poder llevar a cabo sus planes y programas de gobierno o en su caso la inmovilidad institucional, por lo cual se alude a la pertinencia de regular la posible integración de gobiernos compartidos.

Así pues, la figura de los gobiernos compartidos en los sistemas presidenciales, ha de entenderse como la posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo que no cuente con mayoría absoluta de su partido en el Congreso, opte por integrar un gabinete en el cual participen representantes de las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso, con objeto de propiciar condiciones de colaboración en las actividades de gobierno, o bien, suscriba acuerdos con los partidos políticos “de oposición” para facilitar la aprobación mayoritaria de las propuestas legislativas que estime más favorezcan a la población. Ello es así porque si bien (como señala Moisés López Rosas), hasta el momento no se ha presentado en México, parálisis institucional al constituirse un gobierno compartido, se desvanecería mayormente tales posibilidades, al compartirse una misma visión de futuro.

Para Manlio Fabio Beltrones Rivera, sólo con mayorías estables que giren alrededor de la cooperación política entre poderes y fuerzas políticas se habrá de alcanzar gobiernos democráticos que produzcan resultados económicos y sociales, por lo que a su juicio, ya pasaron los tiempos en los que el que gana, gana todo y el que pierde, pierde todo, y por ello, es necesario terminar con los gobiernos divididos y pasar a los gobiernos compartidos.<sup>25</sup>

Los gobiernos de coalición o gabinete originariamente son propios de los sistemas parlamentarios (aunque cada vez con mayor frecuencia aparecen en gobiernos presidenciales y semipresidenciales) y se forman cuando el grupo parlamentario ganador en las elecciones no tiene mayoría suficiente para formar gobierno, y en consecuencia se ve obligado a pactar con otro grupo, normalmente de ideología política afín, para formar un gobierno conjunto.

Josep María Reniu Vilamala, *ha expresado que la política de la coalición puede entenderse como una serie de círculos concéntricos que pueden comenzar en el equilibrio interno entre las fracciones partidistas, la coalición electoral entre dos o más partidos, los acuerdos de investidura, presupuestarios y/o puntuales en el Parlamento, los pactos más o menos estables de legislatura y, finalmente, la coali-*

25 Cfr. Discurso expresado por el Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera en la ceremonia conmemorativa del 66 aniversario luctuoso de Plutarco Elías Calles, realizada el 19 de octubre de 2011.

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

*ción de gobierno y el funcionamiento del sistema político en su conjunto,*<sup>26</sup> lo cual implica que es posible encontrar coaliciones en diferentes ámbitos de la vida política de una sociedad, por lo cual, es conveniente apuntar que sin restar relevancia a los diferentes tipos de coaliciones a que alude Reniu, las referencias que se incorporan en el presente apartado se circunscriben a los elementos de las coaliciones de gobierno.

Se ha señalado repetidamente que gobernar en coalición permite expresar mejor los principales valores de la democracia, lo que implica compartir responsabilidades de gobierno con otras formaciones políticas y ello supone un claro ejemplo de pluralismo político ampliando de esta forma la base social del gobierno, ya que la sociedad obtiene mayores explicaciones sobre la acción de su gobierno, se percibe una mayor sensibilidad gubernamental hacia sus reivindicaciones, los ciudadanos se interesan más por la política y la sociedad en su conjunto goza de mayor salud democrática.<sup>27</sup>

Los factores que rodean y condicionan la formación de gobiernos de coalición señalan Josep María Reniu Vilamala y Adriana Albalá, *se encuentran íntimamente vinculados con el fortalecimiento del sistema democrático. Por un lado, la necesidad de crear mayorías parlamentarias sitúa al Parlamento en el centro de la actividad política y otorga una importancia central al diálogo político, lo que da paso al co-protagonismo de las fuerzas políticas minoritarias.*

Asimismo, Reniu siguiendo a Bogdanor Vernon establece que en una primer aproximación pueden identificarse tres tipos principales de gobiernos de coalición: el gobierno de unidad nacional, el gobierno de coalición previo a la fusión entre los partidos integrantes y, finalmente, la coalición basada en el principio del poder compartido, pero precisa que: *la principal diferenciación a realizar en el proceso de identificación de un gobierno de coalición es la que se establece entre la coalición legislativa que sostiene el gobierno en turno y el conjunto de partes que entre ellas forman el gabinete.*<sup>28</sup>

26 REYES Román (director), Diccionario Crítico de Ciencias Sociales (RENIU Vilamala, Josep María, Coaliciones gubernamentales), Edit. Plaza y Valdés, Madrid, 2009, versión electrónica, visible en: [pendientemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/C/coaliciones\\_gubernamentales.htm](http://pendientemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/C/coaliciones_gubernamentales.htm)

27 RENIU Vilamala, Josep M y Adriana Albalá, Los gobiernos de coalición y su incidencia sobre los presidencialismos latinoamericanos: el caso del Cono Sur, Instituto de Ciencias Políticas y Sociales, Barcelona, 2011, p 5, versión electrónica consultable en [www.icps.cat/archivos/Workingpapers/wp296.pdf](http://www.icps.cat/archivos/Workingpapers/wp296.pdf)

28 Cfr. REYES Román, op cit.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido

La Ley Suprema del sistema jurídico mexicano es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, por el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza. Cuenta desde su origen con 136 artículos y aunque ha sido objeto de diversas reformas, en lo esencial se ha conservado en los términos que originalmente fue aprobada.

Para comprender de mejor manera la forma en que se encuentra estructurada la Constitución de la Ciudad de México y particularmente lo relativo a la forma de gobierno que el legislador consideró pertinente para la capital del país en el ámbito local, es conveniente efectuar un breve revisión de la máxima norma que rige en la nación mexicana, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual, en este apartado se ha de llevar a cabo una breve descripción de la estructura que guarda la citada nuestra norma general y aunque cada uno de sus aspectos, sin duda merecería un análisis exhaustivo, por no ser en lo general materia de este estudio, sólo nos concretaremos a referirlos, para que en un diverso apartado se apunte lo relativo a la forma en que se estructuró la Constitución de la Ciudad de México y particularmente se precise la forma de gobierno que se decidió adoptar.

De manera genérica puede establecerse que la Constitución Política del país se encuentra dividida en dos grandes apartados: el primero conocido como Parte Dogmática en la que se recoge el orden de valores y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y que responden a los principios constitucionales que se han considerado como esenciales para la comprensión del orden jurídico general para la protección y salvaguarda de los derechos humanos fundamentales. La segunda parte se identifica como Parte Orgánica, la cual según Manuel González Oropeza contiene el denominado principio de organización por medio del cual se establece la forma de gobierno, los órganos de gobierno y la distribución de competencias entre las esferas de gobierno.<sup>29</sup>

---

29 González Oropeza Manuel, Diccionario Jurídico Mexicano, SCJN, 1994, p.\_\_\_\_

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

## Parte Dogmática

Comprende el Título Primero de la norma y se desarrolla en los primeros 38 artículos del texto constitucional, distribuidos en cuatro capítulos: el Primero denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías, — artículos 1 a 29 —; el Segundo denominado De los Mexicanos — artículos 30, 31 y 32 —; el Tercero llamado De los Extranjeros — artículo 33; en tanto que el capítulo Cuarto titulado De los Ciudadanos Mexicanos, se desarrolla en los artículo 34 a 38.

Cabe referir que de manera más o menos generalizada, la doctrina constitucionalista circunscribe la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los primeros 29 artículos, que se encuentran contenidos en el Capítulo Primero, denominado. De los derechos humanos y sus garantías.

Los derechos humanos según Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur pueden entenderse como:

... los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común. En el primer caso, los derechos humanos han de entenderse exclusivamente en el contexto de las obligaciones de los estados, que nacen en su Constitución y en el derecho internacional público. Pero el uso cotidiano de la expresión derechos humanos nos recuerda que como sociedad construimos el bien común y la cultura, desde el respeto y la promoción de la dignidad de la persona.<sup>30</sup>

Otros autores (entre ellos Luigi Ferrajoli, Miguel Carbonell o Miguel Ángel Contreras Nieto), además de identificarlos como libertades, facultades y garantías universales inherentes al ser humano por su simple condición de persona, señalan que frecuentemente se encuentran reconocidos jurídicamente en el derecho positivo tanto nacional (particularmente con rango constitucional), como internacional, lo que les confiere el rango de derechos fundamentales, por lo que una descripción que nos parece acertada al respecto sería la siguiente:

... aquellas facultades o atributos que poseen todos los seres humanos sin excepción alguna, por la sola razón de su pertenencia al género humano. Estos derechos se hayan sustentados en valores éticos, cuyos principios se han traducido históricamente, al ser reconocidos por los Estados, en normas de derecho positivo nacional e internacional.<sup>31</sup>

30 Ramírez García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, Edt. Oxford, México, 2011, p.

31 Contreras Nieto Miguel Ángel, 10 temas de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos

Ejemplo de ello, es sin duda el artículo 1º de nuestra Carta Magna que se consagra y confirma la prevalencia para todos los gobernados, precisamente de los derechos humanos, sin que en este precepto se formule alguna clasificación de los mismos, en tanto que a doctrina los analiza a partir de su cronología o al tema en que quedan inmersos.

En efecto, una de las clasificaciones que la doctrina ha realizado distingue tres generaciones de los derechos humanos al considerar que la forma más práctica de identificarlos responde a su época de aparición en la historia, lo cual obliga a señalar que tal clasificación no plantea un orden de importancia pues se considera que todos los derechos humanos tienen la misma relevancia y no puede hablarse de algunos derechos humanos de mayor valía que otros.

Al respecto, Magdalena Aguilar Cuevas, plantea que los derechos humanos pueden clasificarse desde una perspectiva cronológica por su orden de aparición o reconocimiento. Los primeros en haber sido reconocidos se les conoce como de primera generación, al ser los más antiguos en su desarrollo normativo y se caracterizan por ser los derechos que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad, dentro de los cuales se ubican las libertades fundamentales así como los derechos civiles y políticos. Los de segunda generación habrían surgido como resultado de la Revolución Industrial y a su juicio constituyen los derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales mismos que se caracterizan por constituir una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo. Los derechos de tercera generación, se forman por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como los distintos grupos que la integran.<sup>32</sup>

Por lo que corresponde a los derechos de primera generación se sostiene que tienen como finalidad la protección del ser humano (individualmente considerado), contra cualquier agresión de algún órgano público. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y goce de esos derechos, por parte de los particulares, debiendo limitarse (el

---

del Estado de México, Toluca, México, 2003, p. 99.

32 Véase Aguilar Cuevas Magdalena, Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, Revista Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, número 30, consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490>

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

Estado) a garantizar el libre goce de estos derechos creando mecanismos judiciales que los protejan.

Los derechos de primera generación o civiles y políticos, se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Estos derechos surgieron como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios del siglo XVIII en occidente. Estas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y como tales difundidos internacionalmente. Los derechos civiles y políticos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano,<sup>33</sup> es decir, imponen al Estado el deber de respetarlos siempre, sólo pudiendo ser limitados en los casos y con las condiciones expresamente previstas en la propia Constitución.

La doctrina jurídica ha ubicado entre los derechos civiles y políticos los relativos a la vida; la libertad, seguridad e integridad personal, la no discriminación; la igualdad ante la ley; la privacidad; la información; la libre expresión; la libertad religiosa y de conciencia; de libre tránsito; de reunión y asociación; al honor y buena reputación; la libertad de asociación política y de voto; así como los derechos conocidos como de seguridad jurídica tanto si se es víctima de un ilícito como autor del mismo; así como derecho al debido proceso.

Por lo que corresponde a los denominados derechos humanos de segunda generación, se ubican los derechos económicos, sociales y culturales, que tienen como finalidad garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de las personas y sus comunidades. Puede establecerse que esta generación de derechos se encuentra estrechamente relacionados con la igualdad, pues tienen como finalidad asegurar a los integrantes del grupo social, es decir, a la ciudadanía, igualdad de condiciones y de trato

Magdalena Aguilar Cuevas igualmente sostiene que son derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida, caracterizándose porque se amplía la esfera de responsabilidad del Estado pues imponen a éste un deber de hacer positivo, para satisfacer necesidades y prestar servicios, además

33 Véase Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos, consultable en <https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-primera-generacion-o-derechos-civiles-y-politicos>

de que se ve al individuo como titular de derechos como parte de una comunidad que se asocia para su defensa.<sup>34</sup>

Se citan como derechos de segunda generación la seguridad social; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; el derecho a formar sindicatos; el derecho a educación en sus distintas modalidades y niveles, así como a un nivel de vida adecuado que le asegure al gobernado en conjunto con su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por lo que corresponde a los denominados derechos de tercera generación, como lo señala Miguel Ángel Contreras Nieto, surgen y se van conformando como respuesta a los problemas y necesidades que actualmente tienen el hombre y la propia humanidad en su estado presente y donde la toma de conciencia de algunos de ellos se produjo ya desde el término de la segunda conflagración mundial y, de otros, a partir de la década de los sesenta del siglo XX, y toda vez que vivimos en un mundo cuyas notas principales son la globalización y la interdependencia, los mencionados derechos de solidaridad sólo pueden realizarse con base en la cooperación en el ámbito interno e internacional, lo que exige la concertación de esfuerzos de todos los individuos, Estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional.<sup>35</sup>

Cabe apuntar en este punto que si bien, los derechos de primera generación suponen primordialmente un deber de abstención por parte del Estado, en tanto que en los de segunda generación implican un deber estatal de realizar acciones de índole diversa, con la finalidad de reducir las desigualdades sociales; en los derechos de tercera generación implican tanto un deber de abstención (para permitir su ejercicio), como un deber de realización (para favorecer su vigencia).<sup>36</sup>

La doctrina estima que como derechos humanos de tercera generación pueden ubicarse, el derecho a la paz; el derecho al desarrollo; el derecho a la libre determinación y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, señalando adicionalmente que como derechos de este tipo se encuentran los

34 Aguilar Cuevas Magdalena, ob cit.

35 Contreras Nieto Miguel Ángel, ob cit, p. 103

36 Idem.

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

derechos de los pueblos relativos a la autodeterminación; a la independencia económica y política; a la identidad nacional y cultural; a la paz; a la coexistencia pacífica; al entendimiento y confianza; a la cooperación internacional y regional; al desarrollo; a la justicia social internacional; al uso de los avances de las ciencias y la tecnología; a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos y del medio ambiente; al patrimonio común de la humanidad, así como al desarrollo que permita una vida digna.<sup>37</sup>

Una vez establecida la conceptualización teórica de los derechos humanos y sus garantías, es procedente referir de manera sucinta que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

En el artículo 1º, además de consagrarse como derechos fundamentales, en general los derechos humanos, se prohíbe de manera tajante tanto la esclavitud en el país como todo tipo de discriminación

En el artículo 2º se consagra un derecho humano de tercera generación al disponer que la nación mexicana es única e indivisible y establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Describe, protege y otorga derechos a los pueblos indígenas y establece su derecho de organización social, económica, política y cultural.

El derecho de libertad como es fácil entender, comprende diversas modalidades que pueden identificarse en distintos artículos de la Norma Fundamental, entre los que pueden citarse los artículos 3º (libertad de educación); 5º (Libertad de trabajo); 6º (Libertad de expresión); 7º Libertad de imprenta); 9º (Libertad de asociación y de reunión); 10 (Libertad de posesión y portación de armas); 11 (Libertad de tránsito); 15 (Prohibición de extraditar reos); 24 (Libertad religiosa); y 28 (Libertad de concurrencia en el mercado)<sup>38</sup>

En cuanto al derecho humano de igualdad, se consagran los artículos:

Artículo 4º que consagra la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, así como los derechos a decidir el número y espaciamiento de hijos que quieran tener; la salud, la vivienda, la alimentación nutritiva y el esparcimiento. Asimismo, en el referido precepto se incorporaron otros derechos que tendrían que ser considerados como de tercera generación al establecer que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; derecho

37 Aguilar Cuevas Magdalena, ob cit.

38 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Garantías individuales, (Las Garantías de libertad) ob cit., pp 27-28.

al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico; derecho a la identidad y registro; se consagra como derecho humano el interés superior de las niñas y niños; derecho a la cultura en general, así como la cultura física y el deporte.

El artículo 12 de la Constitución del país se consagra también el derecho de igualdad al prohibir la concesión y reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, con lo cual se buscaba garantizar a la población condiciones de igualdad ante la ley.

Del artículo 13 constitucional, se desprende el derecho de igualdad jurídica al establecer que nadie podría ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, prohibiendo la existencia de fueros (excepción hecha del militar).

Tal precepto, si bien pareciera contener una limitación al derecho de igualdad en cuanto autorizar un trato desigual para los civiles respecto de los militares, en realidad consagra el principio de igualdad con la perspectiva de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

El derecho de seguridad jurídica se encuentra previsto en distintos preceptos de la norma fundamental como, son los casos de los artículos en los artículos 8°, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando los aspectos siguientes:

Los derechos de propiedad se consagran en la norma fundamental principalmente en el artículo 27, pues contiene disposiciones para regular la propiedad territorial; la explotación de recursos naturales, reglas vinculadas a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, así como aquellas que se consideraron necesarias para regular la propiedad en materia agraria.

Por otra parte, en la parte dogmática del texto constitucional pero ya sin encuadrar como derechos humanos se encuentran disposiciones para regular lo referente a la nacionalidad mexicana (artículo 30, 31 y 32); los extranjeros (artículo 33); y la ciudadanía mexicana (artículo 34, 35, 35, 37 y 38).

La parte orgánica refiere a la organización del estado mexicano, así como la distribución de competencias y, establece las consecuencias que tendrán quienes intenten violentar dicha Ley Suprema. Regula en el Título Segundo lo relativo a Soberanía nacional y forma de gobierno. (arts. 39 al 48). En el Título Tercero, se establecen las bases para la división de poderes (arts. 49 al 107), en tanto que en el Título Cuarto (artículos 108 al 114), se regulan las responsabilidades de los

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

servidores públicos y patrimonial del Estado. El Título Quinto contiene 8 artículos (del 115 al 122) y trata de los estados de la federación y del Distrito Federal. El Título Sexto contiene 1 artículo (el 123), que regula lo relativo al trabajo y la previsión social. El Título Séptimo contiene 11 artículos (del 124 al 134) y trata de las prevenciones generales. El Título Octavo contiene 1 artículo (el 135), que alude a los términos en que podría reformarse la Constitución. Finalmente, en el Título Noveno se establece la inviolabilidad de la constitución (artículo 136).

## Constitución Política de la Ciudad de México. Contenido

La Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, presenta una estructura innovadora en relación con los textos análogos de las demás entidades del país y de la propia norma fundamental del país, pues en su elaboración se ven reflejadas las corrientes de pensamiento de que se encuentra imbuido el legislador del siglo XXI, particularmente en lo relativo al reconocimiento y protección de los derechos humanos a partir de principios como son la universalidad, interdependencia indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de las normas, en razón de que se reconoce a los derechos humanos como inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables, exigibles y de que ha de prevalecer el principio pro-persona.

Otro aspecto relevante que debe tenerse en cuenta es el señalamiento contenido en el artículo 4, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución local en comento, relativo a que:

1. En la Ciudad de México, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad local.
2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

La mencionada norma constitucional se integra de 71 artículos ordinarios, desarrollados en ocho Títulos, de los cuáles en el Primero, se prevén Disposiciones Generales, entre las cuales se señala que: La Ciudad adopta para su gobierno la

forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social (artículo 1, numeral 3).

El Título Segundo denominado Carta de Derechos, es relevante porque en su Capítulo I, artículos 4 y 5 se precisan normas y garantías de los derechos humanos y particularmente se refieren los principios rectores de tales derechos y se apuntan las características que debe observar la autoridad local para garantizar los mismos, a partir de la progresividad, exigibilidad y justiciabilidad de los referidos derechos, además del derecho a la reparación integral.

Dentro de este Título, sin duda el Capítulo II, sería el más relevante por referirse específicamente a los Derechos Humanos consagrados en la norma constitucional (artículos 6 a 14), con la observación de que, algunos de los referidos no corresponderían conforme a la doctrina precisamente a derechos humanos, pues podría ser cuestionable que se refieran a facultades o atributos que poseen todos los seres humanos sin excepción alguna, por la sola razón de su pertenencia al género humano.<sup>39</sup>

Así pues, la Constitución Política de la Ciudad de México, relaciona en el Título Segundo los derechos humanos reconocidos por el legislador originario, en los términos siguientes:

- Derecho a la autodeterminación personal (artículo 6);
- Derecho a la integridad (artículo 6);
- Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica (artículo 6);
- Derechos de las familias (artículo 6);
- Derechos sexuales (artículo 6);
- Derechos reproductivos (artículo 6);
- Derecho a defender los derechos humanos (artículo 6);
- Derecho a tener acceso a la justicia (artículo 6);
- Derecho a la libertad de creencias (artículo 6);
- Derecho a la buena administración de justicia (artículo 7);
- Derecho a la libertad de reunión y asociación (artículo 7);
- Derecho a la libertad de expresión (artículo 7);
- Derecho a la información (artículo 7);

39 Contreras Nieto Miguel Ángel, ob cit, p. 99

■ Constituyente de la Ciudad de México. ■  
Forma de gobierno

- Derecho a la privacidad y la protección de datos personales (artículo 7);
- Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria (artículo 7);
- Derecho a la educación (artículo 8);
- Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica (artículo 8);
- Derecho a la cultura —Derechos culturales— (artículo 8);
- Derecho al deporte (artículo 8);
- Derecho a la vida digna (artículo 9);
- Derecho al cuidado (artículo 9);
- Derecho a la alimentación y a la nutrición (artículo 9);
- Derecho a la salud (artículo 9);
- Derecho a la vivienda (artículo 9);
- Derecho al agua y a su saneamiento (artículo 9);
- Derecho al desarrollo sustentable (artículo 10);
- Derecho al trabajo (artículo 10);
- Derecho de las mujeres (artículo 11);
- Derecho de las niñas, niños y adolescentes (artículo 11);
- Derechos de las personas jóvenes (artículo 11);
- Derechos de personas mayores (artículo 11);
- Derechos de personas LGBTTTI (artículo 11);
- Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional (artículo 11);
- Derechos de las víctimas (artículo 11);
- Derechos de las personas en situación de calle (artículo 11);
- Derechos de las personas privadas de su libertad (artículo 11);
- Derechos de personas que residen en instituciones de asistencia social (artículo 11);
- Derechos de personas afrodescendientes (artículo 11);
- Derechos de personas de identidad indígena (artículo 11);

- Derechos de minorías religiosas (artículo 11);
- Derecho a un medio ambiente sano (artículo 13);
- Derecho a la vía pública (artículo 13);
- Derecho al espacio público (artículo 13);
- Derecho a la movilidad (artículo 13);
- Derecho al tiempo libre (artículo 13);
- Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil (artículo 14);
- Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito (artículo 14);

El Título Tercero de la Constitución aprobada para la Ciudad de México se destina a regular el Desarrollo Sustentable de la Ciudad, refiriendo en su Capítulo Único, prescripciones encaminadas al Desarrollo y Planeación Democrática (artículos 15 a 21).

En el Título Cuarto se contienen disposiciones referentes a la Ciudadanía y el Ejercicio Democrático al que tienen derecho los habitantes de la capital del país, precisando en su Capítulo I, quienes se reconocen como originarios, habitantes, vecinos y transeúntes, los deberes de las personas en la ciudad, y prescripciones relativas a la ciudadanía (artículos 22, 23 y 24). Asimismo, en el referido Título, Capítulo II, se refieren previsiones relativas a los tipos de democracia reconocidos en la Ciudad (Directa y Participativa), lo que se desarrolla en los artículos 25, 26 y 27.

El texto constitucional que nos ocupa, si bien no hace alusión expresa a ello, contiene una parte orgánica que se describe en un total de 40 artículos, en los términos siguientes: El Título Quinto, denominado De la Distribución del Poder, señala en el artículo 28, previsiones referentes al poder público de la Ciudad. Dicho Título se integra de VII Capítulos, correspondiendo el I, a la Función Legislativa (artículos 29, 30 y 31); el Capítulo II, a la Función Ejecutiva (artículos 32, 33 y 34); el III, a la Función Judicial (artículos 35 a 40); el IV, a la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia (artículos 41 al 45). Asimismo, en el Capítulo V, se regulan los Organismos Autónomos (artículos 46 a 51); en el Capítulo VI, se norman las Demarcaciones Territoriales y sus alcaldías (artículos 52 al 57); y en el Capítulo VII, se incluyen prescripciones para determinar que la Ciudad de México tiene un carácter pluricultural como se describe en los artículos 57, 58 y 59).

■ Constituyente de la Ciudad de México. ■  
Forma de gobierno

En el Título Sexto relativo al Buen Gobierno y la Buena Administración, se alude a una Garantía del debido ejercicio y la buena administración (artículo 60), así como a la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México (artículo 61); El Sistema de Fiscalización Mayor (artículo 62); el Sistema Anticorrupción de la Ciudad (artículo 63); El Régimen de Responsabilidades (artículo 64) incluida la responsabilidad política (artículo 65), la responsabilidad penal (artículo 66), la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México (artículo 67).

En el Título Séptimo de la Norma se incorporan disposiciones en relación a que la Ciudad es a la vez la capital del país, por lo que en el artículo 68 se alude a un régimen de capitalidad.

El Capítulo Octavo prevé la forma en que puede ser reformada la Constitución (artículo 69), la progresividad del ordenamiento (artículo 70) y la inviolabilidad constitucional

Finalmente es de señalar que el Legislador originario de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispuso incorporar treinta y nueve artículos transitorios.

## **Asamblea Constituyente y Forma de Gobierno para la Ciudad de México**

Al órgano encargado de recibir, revisar, adicionar, modificar y aprobar el Proyecto de Constitución que presentó el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México se le denominó como Asamblea Constituyente de la Ciudad de México., en razón de fungir precisamente como Congreso Constituyente local para la Ciudad.

Cabe apuntar que derivado de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicada el 29 de enero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, resultó conducente la constitución de una Asamblea Constituyente para expedir la primera Constitución Política local de la Ciudad de México.

Su conformación fue decidida por las diputadas y diputados del Congreso de la Unión los términos siguientes:

- 60 diputados electos por voto popular bajo principio de representación proporcional sobre una lista plurinominal de candidatos para una sola circunscripción electoral (la Ciudad de México)

- 14 senadores electos por dos tercios de los representantes en el Senado de la República
- 14 diputados federales designados por voto de las dos terceras partes de los representantes en la Cámara de Diputados
- 6 diputados designados por el Presidente de la República
- 6 diputados designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

La elección de los ciudadanos que habrían de fungir como diputadas y diputados de representación proporcional se llevó a cabo el 5 de Junio de 2016, entre los que fueron electos tanto personas postuladas por los partidos políticos como también por candidatos independientes.

La Asamblea Constituyente inició sus trabajos a partir de 15 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2017, en que concluyo su encomienda. Las sesiones de trabajo se llevarán a cabo en la Antigua sede del Senado de la República, en la denominada Casona de Xicoténcatl.

La forma en que quedó integrada la referida Asamblea Constituyente fue la siguiente:

#### **Nombrados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad:**

- Clara Jusidman
- Ana Laura Magaloni
- Olga María del Carmen Sánchez Cordero
- Alejandro Encinas
- Porfirio Muñoz Ledo
- Alejandro Chanona Burguete

#### **Nombrados por el Presidente de la República:**

- Claudia Aguilar Barroso
- Manuel Enrique Díaz Infante
- Augusto Gómez Villanueva
- Fernando Lerdo de Tejada
- María Beatriz Pagés Llergo Rebollar

■ Constituyente de la Ciudad de México. ■  
Forma de gobierno

- Claudia Pastor Bobadilla

**Nombrados por el Senado de la República:**

**PRI**

- Raúl Cervantes Andrade
- Lorena Marín Enrique Burgos García
- Lisbeth Hernández Lecona
- Joel Ayala Almeida
- Yolanda de la Torre Valdez

**PAN**

- Roberto Gil Zuarth
- Mariana Gómez del Campo Gurza
- Ernesto Cordero Arroyo
- Gabriela Cuevas Barrón
- Juan Carlos Romero Hicks

**PRD**

- Dolores Padierna Luna
- Armando Ríos Piter
- Partido Verde
- Carlos Puente
- Nombrados por la Cámara de Diputados

**PRI**

- María de La Paz Quiñones Cornejo
- Jesús Enrique Jackson Ramírez
- María Esther de Jesús Scherman Leño
- César Camacho Quiroz

## PAN

- Federico Döring Casar
- Cecilia Romero Castillo
- Santiago Taboada Cortina

## PRD

- Cecilia Soto González
- Jesús Valencia Guzmán
- Partido Verde
- Jesús Sesma Suárez

## Movimiento Ciudadano

- René Cervera García

## Nueva Alianza

- María Eugenia Ocampo Bedolla

## Encuentro Social

- Hugo Eric Flores Cervantes

## Electos por votación popular:

### Morena (22)

- Irma Sandoval
- Bernardo Bátiz
- Bertha Luján
- Bruno Bichir
- Clara Brugada
- Carlos Payán
- Lilia Rossbach
- Jaime Cárdenas
- Patricia Ortiz

■ Constituyente de la Ciudad de México. ■  
Forma de gobierno

- Mardonio Carballo
- Gabriela Rodríguez
- Javier Quijano
- Margarita Valdés
- Héctor Bonilla
- Elvira Daniel
- Raúl Bautista
- Consuelo Sánchez
- Fabrizio Mejía
- Patricia Ruiz Ancohondo
- Damián Alcázar
- Mayela Delgadillo
- Javier Jiménez Espriú

**PRD (19)**

- Katia D'Artigues Beauregard
- Enrique Provencio Durazo
- Marcela María Lagarde
- Miguel Ángel Marcos Velázquez Muñoz
- Guadalupe Elizabeth Muñoz Ruiz
- Humberto Lozano Avilés
- Ifigenia Martínez y Fernández
- Jesús Ortega Martínez
- Tobyanne Ledesma Rivera
- José Manuel Oropeza Morales
- Lol Kin Castañeda Badillo
- Julio César Moreno Rivera

- Diana Arellano Rivera
- Horacio Franco Meza
- Regina Tamés Noriega
- Juan Ayala Rivero
- Elena Chávez González
- Roberto López Suárez
- Ana Julia Hernández Pérez

#### PAN (7)

- Santiago Creel Miranda
- Margarita Saldaña Hernández
- Mauricio Tabe Echartea
- Kenia López Rabadán
- Carlos Gelista González
- María Teresa Gómez Mont
- Gonzalo Altamirano Dimas

#### PRI (5)

- Irma Cué Sarquis
- Carlos Humberto Aceves y del Olmo
- Cynthia Iliana López Castro
- José Eduardo Escobedo Miramontes
- María Fernanda Bayardo Salim

#### Nueva Alianza (2)

- Gabriel Quadri de la Torre
- Edda Alejandra Beatriz Moreno y Toscano

Constituyente de la Ciudad de México.  
 Forma de gobierno

**Encuentro Social (2)**

- José Andrés Millán Arroyo
- Aida Arregui Guerrero

**Partido Verde (1)**

- Luis Alejandro Bustos Olivares

**Movimiento Ciudadano (1)**

- Esthela Damián Peralta

**Independiente (1)**

- Ismael Figueroa Flores

De lo anterior se desprende que la Asamblea Constituyente quedó integrada de la siguiente manera:

**Composición por grupo parlamentario y origen<sup>40</sup>**

Grupo Parlamentario	Constituyentes electos	Constituyentes designados			
	Representación proporcional	Cámara Senadores	Cámara Diputados	Presidencia de la República	Gobierno CDMEX
PRD	19	2	2	0	0
MORENA	22	0	0	0	0
PRI	5	6	5	0	0
PAN	7	5	3	0	0
Ejecutivo Federal	0	0	0	6	0
Constitucionalista	1	0	0	0	5
PVEM	1	1	1	0	0
MC	1	0	1	0	1
NA	2	0	1	0	0
PES	2	0	1	0	0
Total	60	14	14	6	6

<sup>40</sup> Información proporcionada por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, consultable en [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII\\_leg/cuadro\\_tipo\\_elec\\_const.php](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_tipo_elec_const.php)

### Integración por género y grupo parlamentario<sup>41</sup>

Grupo Parlamentario	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
PRD	11	47.8	12	52.2	23	23.2
MORENA	11	50	11	50	22	22.2
PRI	6	37.5	10	62.5	16	16.2
PAN	9	60	6	40	15	15.2
Ejecutivo Federal	3	50	3	50	6	6.1
Constitucionalista	3	50	3	50	6	6.1
PVEM	3	100	0	0	3	3
MC	2	66.7	1	33.3	3	3
NA	1	33.3	2	66.7	3	3
PES	2	66.7	1	33.3	3	3
Total	51	51	49	49	100	100

## Bibliografía

- AGUILAR Cuevas Magdalena, Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, Revista Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, número 30, consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490>
- ARISTÓTELES, Política, Colección "Sepan Cuantos" Versión Española e Introducción Antonio Gómez Robledo, Cuarta edición, Porrúa, México, 1972.
- BISCARETTI Di Ruffia, Paolo, Introducción al derecho constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- BOBBIO, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político Año académico 1975-1976, Traducción José F. Fernández Santillán, Sexta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.

41 Información proporcionada por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, consultable en [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII\\_leg/cuadro\\_genero\\_const.php](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero_const.php)

Constituyente de la Ciudad de México.  
Forma de gobierno

- CASILLAS Ortega Carlos Enrique y otros, *Gobiernos divididos: La experiencia mexicana reciente en la Conformación pluripartidista de los órganos de gobierno. (Gobierno dividido en México; Entre la pluralidad y la eficacia)*, IFE, México, 2001.
- CONTRERAS Nieto Miguel Ángel, *10 temas de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, México, 2003COLLIARD, Jean Claude, *Los regímenes parlamentarios contemporáneos*, Barcelona, Edit. Blume, 1981.
- ESCOBAR Piña Celso, *El concepto de Gobierno*, consultable en: [http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/1209/EL\\_CONCEPTO\\_DE\\_GOBIERNO.docx](http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/1209/EL_CONCEPTO_DE_GOBIERNO.docx)
- ESPINOZA Toledo Ricardo. *Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Número 20, Instituto Federal Electoral, México (versión electrónica) consultable en: [www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/sistemas\\_parlamentario.htm#presentacion](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm#presentacion)
- GARCÍA, Jurado Roberto. *Crítica de la teoría de la cultura política*, *Polit. cult* [online]. 2006, n.26 (citado 2014-05-19), pp. 133-155. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422006000200007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422006000200007&lng=es&nrm=iso).
- GARZA Hernández Talía y José Luís Preciado Millard. *Condición "Gobierno Dividido" en el Sistema Presidencial Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas— UNAM, versión electrónica consultable en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- GONZÁLEZ Oropeza Manuel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, SCJN, 1994,
- HURTADO González, Javier. *Sistemas de Gobierno y Democracia. Cuadernos de Divulgación de la cultura democrática*, Instituto Federal Electoral. *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, Número 19, Instituto Federal Electoral, México (versión electrónica) consultable en: [www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/gobiernos\\_y\\_democracia.htm#sistemas](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/gobiernos_y_democracia.htm#sistemas).
- LINZ, Juan José. *Los Peligros del Presidencialismo*, *Revista Latinoamericana de Política Comparada*, Centro Latinoamericano de Estudios Políticos (CELAEP), Quito, Ecuador, Volumen 7, julio 2013,
- LÓPEZ Rosas, Moisés. *Gobiernos divididos horizontales en México*, *Revista Sociológica*, México, año 16, número 45-46, Enero-agosto.
- MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Colección "Sepan Cuantos" Estudio Preliminar Daniel Moreno, Decimoctava edición, Porrúa, México, 2010.
- MUÑOZ Ledo, Porfirio. *La Reforma del Estado: Hacia un Gobierno Compartido*, visible en: [biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/346/23.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/346/23.pdf)
- PLATÓN, *Diálogos (La República o de lo Justo) Libro Octavo*, Colección "Sepan Cuantos" Estudio Preliminar Francisco Larroyo, Trigésimo primera edición, Porrúa, México, 2009, p 102-103.REYES SALAS, Gonzalo, *Sistemas políticos contemporáneos*, México, Oxford, 1999.
- RAMÍREZ García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, Edit. Oxford, México, 2011.

- RENIU Vilamala, Josep M y Adriana Albala. Los gobiernos de coalición y su incidencia sobre los presidencialismos latinoamericanos: el caso del Cono Sur, Instituto de Ciencias Políticas y Sociales, Barcelona, 2011, p 5, versión electrónica consultable en: [www.icps.cat/archivos/Workingpapers/wp296.pdf](http://www.icps.cat/archivos/Workingpapers/wp296.pdf)
- REYES, Román (director). Diccionario Crítico de Ciencias Sociales (Reniú Vilamala Josep María, Coaliciones gubernamentales), Edit. Plaza y Valdés, Madrid, 2009, versión electrónica, visible en: [pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/C/coaliciones\\_gubernamentales.htm](http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/C/coaliciones_gubernamentales.htm)
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social, versión electrónica consultable en [www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/politica/contrato/libro3.html#1](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/contrato/libro3.html#1)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Garantías individuales, (4 tomos), México, 2005.
- VALADÉS, Diego. La parlamentarización de los sistemas presidenciales, 2ª. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Num. 116, México, 2008.
- VERGOTTINI, Giuseppe de. Derecho Constitucional Comparado, Traducción Claudia Herrera, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie Doctrina Jurídica, número. 197, México, 2004.